

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 20 de junio de 2024, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 359/2023, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”), es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”), es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Sexto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Séptimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 7 de noviembre de 2017, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2018 en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”.

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite, asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/189.071117/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.071117/ITX. Asimismo toda vez que los procedimientos iniciados por Mega Cable tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Mega Cable en contra de Pegaso PCS identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/189.071117/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 19 de febrero de 2018, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Octavo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018. El 9 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”).

Noveno.- Resolución P/IFT/070318/138. El 7 de marzo de 2018, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE*

TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y LA EMPRESA PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”, mediante Resolución P/IFT/070318/138.

Décimo.- Juicio de amparo 215/2018. El 17 de abril de 2018, el apoderado legal de Pegaso PCS interpuso juicio de amparo indirecto, radicado en el índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con el número de expediente 215/2018 y el 6 de junio de 2023 dictó sentencia en la que, concedió el amparo y protección a Pegaso PCS.

Décimo Primero.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 359/2023. Inconforme con la sentencia descrita en el numeral anterior, el día 1 de agosto de 2023, el Instituto interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número de amparo en revisión R.A. 359/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien mediante ejecutoria de fecha 20 de junio de 2024, resolvió confirmar la sentencia del juicio de amparo 215/2018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los

términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 359/2023. El 17 de abril de 2018, el apoderado legal de Pegaso PCS presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente Noveno.

La demanda de amparo se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que por auto de 19 de abril de 2018, la radicó con el número 215/2018, asimismo admitió su ampliación de demanda para posteriormente seguir los trámites legales correspondientes y se emitió sentencia el 6 de junio de 2023 en los términos siguientes:

“(...)

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, respecto del acto señalado en el considerando **cuarto** de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, en términos de lo expuesto en el considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.”

(...)”

Ahora bien, dado que el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 359/2023.

Encontrándose los autos en estado de resolución fueron turnados al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Con fecha 20 junio de 2024, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la ejecutoria de mérito en la que resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **desechan** los recursos que interpusieron la Unidad de Política Regulatoria y la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, ambas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. En la materia del recurso, **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución reclamada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, los términos de la sentencia recurrida.

(…)”

En dicha ejecutoria, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, analizó en el Considerando NOVENO lo siguiente:

“(…)”

“**NOVENO. Estudio.** Las autoridades inconformes proponen un agravio, en el que aducen que la sentencia viola el principio de congruencia y exhaustividad que establece el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, de manera medular, por lo siguiente:

(…)”

Son **infundados** los argumentos del agravio previamente sintetizado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, contrario a la opinión de la recurrente, la circunstancia relativa a que la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.), de rubro: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.” emitida por el entonces Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, haya sido publicada nueve días después de la emisión de la resolución reclamada en el juicio, exime de su aplicación en el juicio de amparo, es desacertada.

Así es porque tal como fue señalado por el juez de Distrito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estaba obligado a aplicar la jurisprudencia sí, como en el caso, en ésta se aborda un tema similar o idéntico al tratado en el juicio de amparo.

Ahora, cierto es que, por ese desfase entre la fecha de emisión de la resolución reclamada y la publicación de criterio mencionado, es dable establecer que el Instituto responsable no lo conocía al resolver la solicitud de la tercero interesada para determinar las tarifas de interconexión que debían prevalecer para dos mil dieciocho; sin embargo, dado que dicha resolución de desacuerdo, se insiste, fue sometida a control constitucional en el juicio de amparo, al resolverse éste ya era obligatoria su aplicación en términos del citado artículo 217, de manera que no hay ninguna ilegalidad en cuanto a este tema en la sentencia recurrida.

Lo anterior, considerando que la jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente y obligatoria, que rige para todo tiempo y lugar, siempre que el precepto legal interpretado, se encuentre vigente como ocurre respecto del artículo 129, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que específicamente fue objeto de interpretación, en cuanto al plazo de presentación de la solicitud de intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para determinar las tarifas de Interconexión cuando los concesionarios no las convengan motu proprio.

(...)

Continuando con el estudio del agravio, se considera oportuno acudir a la lectura del artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

(...)

El artículo previo, en su penúltimo párrafo -útil para lo que este asunto interesa- establece puntualmente que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones ya se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes -supuesto específico que ocurrió en el caso- **deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el quince de julio de cada año**, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del quince de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia del uno de enero del siguiente año.

Destacado lo anterior y por lo que se refiere a los alegatos del agravio en donde se aduce que la obligación de presentar la solicitud de intervención en determinado plazo busca evitar dilaciones y que, por ello debe forzosamente pronunciarse para definir las tarifas que deben prevalecer es **infundado**.

Lo anterior, porque sobre la cuestión específica, existe la jurisprudencia invocada por el juzgador federal en la sentencia recurrida, que resulta exactamente aplicable al caso, en donde ya quedó definido que la presentación fuera del plazo que establece el artículo 129, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando no se está en los supuestos de excepción, como en el caso, provoca que opere la renovación tácita sobre las condiciones y tarifas vigentes en ese momento seguirá rigiendo la interconexión de su red (aplicación de las cláusulas de aplicación continua).

Así se advierte de la **ejecutoria** de la contradicción de tesis que derivó en la jurisprudencia PC.XXXIII.CRTJ/14 A (10a.)⁸ de rubro "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.", sustentada por el entonces Pleno de Circuito de Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

[8] Fallada el 28 de noviembre de 2017. por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González- Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas.

(...)

En términos de la jurisprudencia y ejecutoria dictada por el entonces Pleno de Circuito de la subespecialidad que determinó que el plazo límite para formular los desacuerdos de interconexión entre los concesionarios que previamente hayan interconectado sus redes contenido en el artículo 129, penúltimo párrafo de la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **constituye un elemento que dota a las partes de certeza jurídica**, pues una vez transcurrido el plazo legal concedido sin que su contraparte hubiera iniciado negociaciones y solicitado el Instituto Federal de Telecomunicaciones la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza, operará la renovación tácita sobre las condiciones y tarifas vigentes en ese momento y seguirá rigiendo la interconexión de su red (aplicación de las cláusulas de aplicación continua), toda vez que se entenderá que no existe el propósito de cambiarlas, salvo que concurra una causa objetiva que justifique su planteamiento extemporáneo, verbigracia cuando derive de una situación no atribuible a las partes, si con la dilación produce una afectación al interés social, o si con ella se compromete gravemente la prestación del servicio; supuestos en los cuales concurrirá una excepción a la regla general, en donde el plazo perentorio no constituirá un obstáculo para que se emita la resolución correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se coincide con las consideraciones de la sentencia recurrida, en cuanto a que la presentación después del plazo establecido en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones [quince de julio de dos mil diecisiete] obligaba al Instituto responsable a determinar que fue extemporánea y, en su caso, precisar las consecuencia de tal circunstancia, en los términos fijados en la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.).

En tales condiciones, habiendo sido desestimados los argumentos del agravio que plantean las autoridades, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desechan** los recursos que interpusieron la Unidad de Política Regulatoria y la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, ambas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. En materia del recurso **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La justicia de la Unión ampara y protege a Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución reclamada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, los términos de la sentencia recurrida.

(...)"

Es así que, con fecha 5 de julio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 4 de julio del mismo año, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República requiere el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 359/2023, de fecha 20 de junio de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/138, en los siguientes términos:

“(…)

*1. Considere que con motivo de esta sentencia ha quedado sin efectos la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/138, de **siete de marzo de dos mil dieciocho**, a través de la cual se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre Pegaso PCS y Mega Cable, ambas sociedades anónimas de capital variable, aplicables del siete de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y,*

*2. **Emita otra**, en la que resuelva que las solicitudes de intervención presentadas por **Mega Cable** el **siete de noviembre de dos mil diecisiete** son extemporáneas y, de considerarlo necesario, se pronuncie sobre las condiciones y tarifas de interconexión que debían regir su relación con Pegaso PCS, durante **2018** (dos mil dieciocho).”.*

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria R.A. 359/2023, ha quedado **sin efectos** la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y LA EMPRESA PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/070318/138 y emite otra en la que se pronunciará con relación a las solicitudes de intervención en materia de interconexión presentadas por Mega Cable.

El 7 de noviembre de 2017, Mega Cable presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos mediante los cuales solicitó la intervención de esta autoridad reguladora para determinar los términos, condiciones y tarifas en materia de interconexión que no había podido convenir con Pegaso PCS aplicables para el año 2018.

En este contexto y en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 129 de LFTR, tratándose de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de convenios se encuentren en posibilidad de acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante este Instituto su solicitud de resolución sobre dicho desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año. Lo anterior a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de resolver sobre las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre del año aplicable, para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del año siguiente.

En este sentido, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que las Solicitudes de Resolución fueron presentadas por Mega Cable el 7 de noviembre del 2017. En tales condiciones, se puede observar que dichas solicitudes resultan

a todas luces extemporáneas, debido a que su pretensión fue que se resolvieran términos y condiciones de interconexión aplicables para el periodo 2018, para lo cual, la solicitud debió presentarse antes del 15 de julio de 2017, a efecto de que las nuevas condiciones iniciaran su vigencia el 1 de enero de 2018. Lo anterior por tratarse de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ya se encontraban interconectados.

En efecto, al haberse presentado las solicitudes de interconexión el 7 de noviembre del año 2017, lo procedente en el presente expediente es tener dichas solicitudes por desechadas, dada la extemporaneidad de las peticiones y tomando en cuenta que se trata de redes públicas de telecomunicaciones ya interconectadas según se desprende de las constancias que obran en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, donde se observa que los concesionarios Mega Cable y Pegaso PCS se encontraban Interconectados y tenían suscrito un Convenio Marco de interconexión vigente con el número de folio **4248**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT J/14 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, bajo el número de registro 2016435, al establecer:

"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 129, PENÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. El precepto legal mencionado prevé dos supuestos relacionados con desacuerdos entre concesionarios de redes de telecomunicaciones en los que la autoridad debe pronunciarse, en primer lugar, se alude al caso en que las redes aún no se encuentren interconectadas y, el segundo, se suscita cuando ya están Interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que habrán de regir hacia el futuro. En este supuesto el legislador fijó una regla especial: **señaló una fecha límite para solicitar la Intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que es el 15 de Julio de cada año, con el objeto de que resuelva antes del 15 de diciembre,** para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año. Ahora bien, en el primer caso, la sustanciación del procedimiento para decidir sobre un desacuerdo de interconexión no puede quedar sin resolverse, ya que la prestación de servicios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones constituye un insumo esencial para el desarrollo económico, y la sociedad está interesada en su adecuado manejo, que implica su oportuna prestación. **Esa regla no opera en el mismo sentido cuando el desacuerdo se suscita entre concesionarios que ya han Interconectado sus redes,** pues en esta hipótesis no se afecta la prestación del servicio si la solicitud a la autoridad no se formula con oportunidad, debido a que aquí sólo se dirimen los intereses de los concesionarios previamente interconectados. La sanción por no hacerlo dentro del plazo señalado consiste en el cumplimiento de las cláusulas de aplicación continua cuando así lo hayan estipulado las partes en sus respectivos convenios de Interconexión, o bien, que se presuma su conformidad con la aplicación de la tarifa que en ese momento se encuentre en vigor, durante la anualidad subsecuente, regulación que se corrobora con lo expuesto en el proceso legislativo del cual derivó la redacción del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la salvedad correspondiente a casos excepcionales, en las que concurra una causa objetiva que justifique su planteamiento extemporáneo, como podría ocurrir ante situaciones ajenas a la actuación de las partes contratantes: si con la dilación produce una afectación al interés social, o si con ella se compromete gravemente la prestación del servicio. Esta Interpretación dota de certidumbre a las partes, ya que, **en caso de que no soliciten en el plazo señalado la intervención para que la autoridad resuelva el desacuerdo de**

interconexión correspondiente, ésta deberá desecharla, lo que traerá como consecuencia que los concesionarios den cabal cumplimiento a sus cláusulas de aplicación continua o que sigan aplicando las tarifas que en ese momento se encuentren vigentes, lo que implica establecer de manera tácita el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. De no interpretarse la norma en el sentido propuesto se dejarían de atender los principios de autonomía de la voluntad de las partes, así como los de certeza y de seguridad jurídica, ya que los contratantes no contarían anticipadamente con la información necesaria de las tarifas que deberán pagar o cobrar ni podrían programar el esquema de negocios que les permita la planeación en el sector al que pertenecen, lo que al final también podría, eventualmente, repercutir en los usuarios, al reducirse la oferta que brinden los concesionarios en caso de no mantener la previsibilidad de sus operaciones, pues de ese factor depende en gran medida su eficiencia como competidores. "

Para efectos de lo anterior, en este acto se desechan las Solicitudes de Resolución presentadas el 7 de noviembre de 2017 por Mega Cable, en virtud de no actualizarse la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, consistente en presentar ante el Instituto la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, se resuelvan antes del 15 de diciembre e inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 128, 129, 137, 176, 177, fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 197 de la Ley de Amparo, 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 20 de junio de 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A.359/2023, ha quedado sin efectos la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y LA EMPRESA PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 07 DE MARZO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018"*, aprobada mediante Resolución P/IFT/070318/138.

Segundo.- Se desechan los escritos presentados ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 7 de noviembre de 2017, por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones

en materia de interconexión que no pudo convenir con la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V., en virtud de que no se actualizó la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, se resuelvan antes del 15 de diciembre e inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Tercero.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210824/293, aprobada por unanimidad en la XXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de agosto de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

